

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto relativo a la ampliación de la competencia en asuntos civiles atribuida a los Juzgados municipales.—Página 795.

Otro declarando definitivas las pensiones de 50 céntimos de peseta diarios que vienen satisfaciéndose por las zonas de Reclutamiento a las familias de los reservistas que fueron llamados a filas, conforme a la regla 7.ª de la Real orden de 4 de Agosto de 1909.—Páginas 795 y 796.

Otro aprobando el proyecto de adquisición, por concurso, de una boya de amarre para barcos de 35.000 toneladas y material de cadenas para su fondeo en el puerto de Cádiz.—Página 796.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para abrir un concurso de proyectos y ejecución de un dique seco de carena en el puerto de Cádiz.—Página 796.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Marquina.—Páginas 796 a 798.

Otro ídem a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de instrucción de Andújar.—Página 798.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de instrucción de Aoiz.—Páginas 798 a 800.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo a D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Magistrado

del mismo Tribunal.—Página 800.  
Otro ídem a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial de Madrid.—Página 800.

Otro ídem Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de Toledo a D. José Zaragoza y Guijarro, Magistrado más antiguo del mismo Tribunal.—Página 800.

Otro disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Mallorca, y pase a la situación de primera reserva, el General de división don Lorenzo Challier y Cortés.—Página 800.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. Ignacio Sánchez Márquez.—Página 800.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Joaquín Argüelles de los Reyes.—Página 800.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras que se indican en los territorios del Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 800 y 801.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por la Junta de acuartelamiento de la primera Región se proceda a la adquisición por gestión directa, para Depósito de Remonta, la finca llamada "Los Castillejos", situada en Tetuán de las Victorias.—Página 801.

Otro concediendo, al tiempo de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Luciano de Arredondo y López Manzanar, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 801.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, a D. Carlos Fuentes y Urquidí, Jefe de Negociado de primera clase de referido Alto Cuerpo.—Página 801.

Otro concediendo, al tiempo de su jubilación, honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, a D. Ramón de Fonseca y Palma, Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 801.

Real orden disponiendo que por las Alcaldías Presidencias de los Ayuntamientos se adopten las oportunas medidas a fin de que los Agentes a sus órdenes, al proceder a cobrar los arbitrios sobre puestos en la vía pública, exijan al propio tiempo a los industriales las correspondientes patentes de la contribución industrial, y en el caso de que carezcan de ella les impidan la continuación en el ejercicio de la industria.—Página 801.

Otra resolviendo instancias de diversos subalternos de la Dirección general de Estadística pidiendo se revise y anule la clasificación del personal subalterno del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Páginas 801 y 802.

Otra declarando disuelto el Patronato creado para organizar y regir los Grupos escolares construídos por el Ayuntamiento de Barcelona.—Página 802.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Estado.

Real orden declarando amortizada la plaza de Secretario de primera clase en Tokio.—Página 802.

Otra ídem la plaza de Secretario de segunda clase en San Salvador.—Página 802.

Otra ídem la plaza de Cónsul de pri-

- mera clase en Manaos, con residencia en Pará.—Página 803.
- Otra ídem la plaza de Cónsul general de primera clase, vacante por jubilación de D. José Congosto y Vailant.—Página 803.
- Otra ídem la plaza de Cónsul general en la Sección de Marruecos de este Ministerio.—Página 803.
- Otra ídem la plaza de Cónsul de segunda clase en Tampico.—Página 803

### Gracia y Justicia.

- Real orden declarando excedente en el cargo de Registrador de la Propiedad de Torrecilla de Cameros a don Juan María Mazuelos y Carmona.—Página 803.

### Guerra.

- Real orden disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se inserta.—Página 803.
- Otra, circular, disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la relación que se inserta en el Anexo número 2.—Página 803.

### Hacienda.

- Real orden habilitando el punto "Lizaberrri-Dancharinca" (Navarra) para exportar a Francia leña y carbón vegetal.—Páginas 803 y 804.
- Otra habilitando el punto denominado "La Espuncia" (Asturias) para el embarque de sidra.—Página 804.
- Otra resolviendo el expediente promovido por los Agentes de transportes de varias provincias en solicitud de que se cree un epígrafe que clasifique las operaciones que les mismos realizan.—Páginas 804 y 805.
- Otra resolviendo instancia de doña Carolina Berceruelo en solicitud de que se exima del pago de contribuciones durante cierto número de años, o que se le conceda un pequeño crédito reintegrable en diez años, para su industria de fabricación de cantones.—Página 805.
- Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Enrique Román Barrio, Auxiliar de primera clase en la Intervención de Hacienda de Gerona.—Páginas 805 y 806.

### Gobernación.

- Reales órdenes disponiendo que provisionalmente continúen admitiéndose por las oficinas autorizadas los envíos por paquetes postales con peso máximo de 5 kilogramos, y que sus dimensiones puedan ser hasta 50 centímetros de largo, 35 centímetros de ancho y 22 de alto.—Página 806.

Instrucción pública y Bellas Artes.

- Real orden resolviendo el expediente

relativo a la devolución de la fianza que tenía constituida D. Víctor Agustino y Barco para responder del cargo de Habilitado de los Maestros de Primera enseñanza del partido judicial de Valmaseda (Vizcaya).—Página 806.

Otra ídem id. id. que tenía constituida D. Santiago Magdaleno Rodríguez para responder del cargo de Habilitado de los Maestros de los partidos judiciales de Cebreros, Avila y Arenas de San Pedro.—Páginas 806 y 807.

Otra nombrando Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Valencia a D. Angel López Amo.—Página 807.

Otra declarando Monumento Nacional el Castillo de Ponferrada (León).—Páginas 807 y 808.

Otra resolviendo el expediente relativo al traslado del Archivo regional de Galicia.—Páginas 808 y 809.

Otra nombrando a D. Antonio Ipiens Lacasa Catedrático numerario de Química general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Páginas 809 y 810.

Otra prorrogando por quince días la licencia que venía disfrutando el Topógrafo D. Vicente Ramírez de Verger.—Página 810.

Otra ídem por un mes la licencia que venía disfrutando el Topógrafo D. Rafael Torres García.—Página 810.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julia Villén del Rey contra la Real orden de 23 de Noviembre de 1922.—Página 810.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Cosmografía y Física del Globo, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 810.

Otra disponiendo se amortice una dotación de 12.000 pesetas anuales en el escalafón de Catedráticos de Universidades del Reino.—Página 810.

### Fomento.

Real orden disponiendo se continúen durante el actual ejercicio económico, por el sistema de administración, las obras de construcción del camino vecinal de Landa de Duero a Castillejo de Robledo, provincia de Soria.—Página 810.

Otra ídem id. id. las obras de construcción del camino vecinal de Borro a la carretera de Cuesta de la Reina a Serranillos, provincia de Toledo.—Páginas 810 y 911.

### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco Ocón Tejada, Auxiliar de primera clase de este Departamento.—Página 811.

Otra disponiendo se publiquen en este

periódico oficial las listas de rectificación del Censo electoral social enviadas por el Instituto de Reformas Sociales.—Página 811.

Otra creando la Secretaría técnica de la Subdirección de Industria, y nombrando para dicho cargo a don Juan Pasqual del Pobil y Ametller.—Página 811.

Otra nombrando Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial a D. Fernando Cabello Lapiedra, Jefe de Negociado de segunda clase.—Páginas 811 y 812.

### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando haber sido depositadas las ratificaciones que se indican de los Convenios y Acuerdos firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, con motivo del VII Congreso de la Unión Postal.—Página 812.

Sección de Comercio.—Anunciando que la República de Estonia se ha adherido al Convenio Internacional para la protección de la propiedad industrial.—Página 812.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Ayamonte, Lora del Río y Mula.—Página 812.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por las Delegaciones de Hacienda los cupones que se indican de las Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100.—Página 812.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando que se ha concedido autorización a este Ministerio para que se celebren los concursos para cubrir en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de las Diputaciones provinciales, Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos, y Contadores de fondos de la Administración local.—Página 814.

Dirección general de Sanidad.—Rectificación al Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, inserto en la GACETA del día de ayer.—Página 814.

Anunciando concurso para proveer las vacantes de Médicos Directores de establecimientos balnearios.—Página 814.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido solicitada por D. Jesús Martínez Lorenzo duplicado de su título de Licenciado en Medicina.—Página 815.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Cosmografía y Física del Globo, vacante en la Universidad de Valencia.—Página 815.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los interesados en los beneficios de

la Asociación denominada "Aurora del Porvenir", domiciliada en Río Janeiro (Brasil).—Página

Dirección general de Agricultura y Montes.—Prorrogando por treinta días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel María Fernández de Castro y Vicente Portela, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes.—Página 816.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—AD-

MINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Nacional Suiza; Compañía Comercial Ibérica; Compañía general de Coches de Lujo (S. A.); Junta de Obras del Puerto de Cádiz; Aguas y Bañeario de Ustona (C. A.); Bulgaria; Sindicatura de la quiebra de la Sociedad anónima Real Sanatorio del Guadarrama; Delegación Especial de Hacienda de la provincia de Alava, y So-

ciudad General del Puerto de Pasajes.

ANEX: 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Relación de documentos extraviados.

TRABAJO.—Instituto de Reformas Sociales.—Censo electoral social.—Nuevas inclusiones solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Pocas reformas judiciales se hacen tan urgentes como la ampliación de la competencia en asuntos civiles atribuida a los Juzgados municipales.

La pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el costoso crecimiento de la vida bastarían para imponerla en lo relativo a la cuantía, si no estuviera aconsejada por la orientación constante de la legislación moderna hacia la rapidez y baratura del procedimiento.

No es secreto profesional ciertamente que del juicio verbal al declarativo de menor cuantía hay la distancia enorme que separa la discusión judicial sencilla de un pleito formal y complicado con trámites solemnes, escritos altisonantes, plazos largos e incidentes interminables.

Dejando para un estudio más detenido y tiempos de mayor sosiego el desenvolvimiento del juicio oral en materia civil, con instancia única, como suprema aspiración para alcanzar la más pronta y menos onerosa administración de la justicia, es de suma conveniencia someter a la jurisdicción municipal los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas.

Confianza fundadamente en los resultados que la nueva organización municipal promete en orden a la idoneidad e independencia de los Jueces, cabe esperar también que

la imparcialidad de sus fallos justifique una medida que cuenta entre sus valiosos precedentes, además del artículo 84 del Código de Comercio, que somete a dicha jurisdicción las cuestiones que se susciten en las ferias, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas, el número 3.º del artículo 18 de la ley de 5 de Agosto de 1907, de análoga finalidad.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero y el número 1.º del artículo 18 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 quedan redactados en la forma siguiente:

"Los Juzgados municipales conocerán en primera instancia en materia civil: Primero. De las demandas cuyo valor no pase de 1.000 pesetas."

Artículo 2.º Este Decreto comenzará a regir el primero de Marzo próximo y los juicios de menor cuantía por cantidad inferior a la indicada que se hallen pendientes en la actualidad o cuya demanda haya sido presentada antes de la citada fecha, seguirán tramitándose en cualquier instancia con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Al ser llamados a filas los reservistas, en virtud de los Reales decretos de 10 y 22 de Julio de 1909, para prestar servicio en el Ejército de operaciones de Africa, se concedió a las familias de los mismos, que fuesen pobres, una pensión de 50 céntimos diarios hasta que regresaran a sus hogares; pensiones éstas que fueron señaladas con carácter provisional, a percibir por las Cajas de Recluta del punto de residencia de los perceptores, declarándose más tarde, por la regla 7.ª de la Real orden de 4 de Agosto siguiente, que siguieran abonándose aunque los causantes hubieran fallecido de enfermedad común, hasta que las Cortes tomaran un acuerdo acerca del particular.

Estas pensiones han ido desapareciendo, unas por haber fallecido los causantes en acción de guerra, en cuyo momento las familias adquirieron el derecho con arreglo a la ley de 8 de Julio de 1860, y otras por licencia-miento y regreso de dichos reservistas a sus hogares, quedando en la actualidad algunas, en número muy reducido, que por haber fallecido los causantes de enfermedad común, no legan tal derecho y siguen percibiéndose por dichas Cajas de Recluta.

No parece equitativo que, después del largo plazo transcurrido, con el ofrecimiento pendiente de someter a las Cortes la situación especial de estas familias, se las prive de un auxilio que se les concedió con motivos especiales, y es llegada la hora de poner término a esta situación provisional.

Inspirándose en estas razones de equidad, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno,

Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran definitivas las pensiones de 50 céntimos de peseta diarios que vienen satisfaciéndose por las Zonas de Reclutamiento, conforme a la regla 7.ª de la Real orden de 4 de Agosto de 1909, entendiéndose concedido este derecho sólo a los actuales perceptores que conserven su aptitud legal, según el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, y, por lo tanto, sin que haya lugar a transmisión por muerte de las actuales viudas.

Artículo 2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina queda encargado de hacer los señalamientos que correspondan con arreglo al anterior artículo, que corran a cargo del presupuesto de Clases pasivas a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, cesando el mismo día los abonos que vienen efectuándose por las Cajas Militares.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con motivo de la llegada al puerto de Cádiz de grandes trasatlánticos, procedentes principalmente de América, se ha notado la conveniencia de colocar una boya de amarre para buques de 35.000 toneladas, a fin de que aquéllos puedan fondear en las proximidades de la dársena, con las seguridades debidas. La implantación de esta mejora ha sido solicitada repetidas veces por los consignatarios.

Con tal objeto, se ha redactado el proyecto correspondiente, en el que se han tenido en cuenta, para la forma y dimensiones de la boya, las de las empleadas en otros puntos para fines análogos.

El proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta de obras del puerto de Cádiz, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y por el Consejo de Obras públicas; estando indicado, para la adquisición del material correspondiente, el sistema de concurso.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de adquisición, por concurso, de una boya de amarre para barcos de 35.000 toneladas y material de cadenas para su fondeo, en el puerto de Cádiz, redactado en 20 de Agosto de 1923 por el Ingeniero Subdirector de las obras de dicho puerto D. Julio Merello.

Artículo 2.º Se adicionará al pliego de condiciones facultativas un artículo en el que se exprese que se deja en libertad a los concursantes para que puedan presentar en la disposición general y de los elementos o sus dimensiones, variaciones de detalle que pudieran mejorar el proyecto, sin modificación de los caracteres principales y dimensiones en conjunto de la obra.

Artículo 3.º Se adicionará al pliego de condiciones particulares y económicas otro artículo en el que se consigne que la Administración queda en libertad, sin derecho a reclamación alguna, de admitir la proposición que considere mejor o desecharlas todas.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para la construcción de un dique seco de carena en el puerto de Cádiz se dispuso que el Ingeniero director de las obras de dicho puerto formulase pliego de bases bien detallado y acompañado de planos y perfiles de los sondeos y terrenos de fundación, para abrir un concurso de presentación de proyectos y ejecución, en su día, de la obra.

Redactado el pliego de bases, propuso el Consejo de Obras públicas su aprobación, que fué otorgada por Real orden de 15 de Diciembre de 1923.

Se halla este caso comprendido en el párrafo cuarto del artículo 52 de

la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y se ha propuesto, de acuerdo con los Centros técnicos correspondientes, se abra un concurso para que la Administración elija entre los proyectos que se presenten, pudiendo el Gobierno hacer uso de la autorización que le concede el expresado texto legal para prescindir de la subasta y acudir al procedimiento expresado.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno, que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Febrero de 1924

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para abrir un concurso de proyectos y ejecución de un dique seco de carena en el puerto de Cádiz, con arreglo al pliego de bases aprobado por Real orden de 15 de Diciembre de 1923.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Marquina, de los cuales resulta:

Que interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Marquina demanda de interdicto de recobrar por don Silvestre de Berasaluce y Ferreira y D. Francisco Ortueta Elguíazu contra la Compañía del tranvía eléctrico de Bilbao a Durango y Arratia, con motivo de la indebida ejecución por esta última de obras en el arroyo Urcillo, dicho Juzgado, en sentencia de 17 de Marzo de 1922, declaró no haber lugar a la declaratoria propuesta por la demandada y haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de las aguas del arroyo Urcillo, que fueron otorgadas por concesión a los señores Berasaluce y Ortueta, de las que fueron despojados por la Compañía ci-



tada, mandando que inmediatamente se les repusiera en ella y condenando a la Compañía a reponer al ser y estado que antes tenía el terreno y obras hechas para que las aguas fueran por su cauce en la cantidad concedida a los demandantes.

Que requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador civil de Vizcaya, tramitada que fué la cuestión de competencia y decidida a favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 2 de Octubre de 1922, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, acordándose que antes de admitirlo en ambos efectos se pusiera a los Sres. Berasaluce y Ortueta en la posesión de las aguas del arroyo Urcillo, que le fueron otorgadas por concesión administrativa de 14 de Julio de 1907, reponiendo al ser y estado que antes tenía el terreno y obras hechas para que las aguas fueran por su cauce en la cantidad concedida a los demandantes, y no habiendo dado resultado el requerimiento hecho al efecto a la Compañía demandada, se acordó por providencia de 24 de Enero de 1923 que a costá de ella se ejecutarán los trabajos necesarios para reponer al ser y estado que tenían en los primeros días de Julio de 1921 el terreno y obras hechas por la Compañía, para que las aguas pudieran ir en la cantidad convenida al cauce de los Sres. Berasaluce y Ortueta, según iban antes de la fecha expresada, nombrándose por el Juzgado para el efecto de estudiar sobre el terreno en el que en término de Garay tienen sus concesiones los litigantes las obras o demoliciones necesarias para que las aguas del arroyo Urcillo, del que ambas concesiones se nutren, vayan a la presa de los actores en la cantidad de 90 litros de agua por segundo y 48 en pleno estiaje, como han reconocido los actores ser estos últimos los poseedores en iguales épocas de estiaje, al Ingeniero D. Juan de Churruca, y estudiando todo lo necesario, formulara proyecto y presupuesto para realizarla.

Que el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que procede suscitar la competencia en virtud del artículo 226 de la vigente ley de Aguas, en relación con los 248, 254 y 256 de la misma, interpretados por los Reales decretos de 1.º de Septiembre de 1874, 18 de Abril de 1908 y 21 de Febrero de 1912, porque la providencia del Juzgado de Marquina, dictada para llevar a cumplido término el fallo recaído en el interdicto, en vez de limi-

tarse al cumplimiento literal de la sentencia, invade facultades de la Administración al tratar de fijar el caudal de aguas a que se extiende la concesión, ya de ordinario, ya en período de estiaje.

Que el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que su providencia de 24 de Enero de 1923 no tiene más objeto que llevar a cabo lo acordado en la sentencia interdictal, por la que se condenó a la Compañía demandada a reponer al ser y estado que antes tenía el terreno y obras hechas en el arroyo Urcillo para que las aguas del mismo vayan, en la cantidad concedida a los Sres. Berasaluce y Ortueta, al cauce de éstos, y por consiguiente, no cabe interpretar aquélla de una manera aislada, sino en relación con la parte dispositiva de la sentencia; que en la referida providencia no se hace concesión alguna de caudal de aguas, ya que dicha concesión fué otorgada al Sr. Berasaluce por disposición administrativa de 14 de Junio de 1907, ni se fija tampoco el caudal de las mismas, que estaba fijado por la competente Autoridad en la citada concesión, sino que se ordena que se ponga a los demandantes en posesión de los litros de agua que por la tan repetida concesión resulta pertenecerles y de que han sido privados por la demandada, como procede para el debido cumplimiento de la sentencia recaída en el interdicto, dictada dentro de los límites de la competencia del Juzgado, a tenor de los artículos 254 y 256 de la ley de Aguas, confirmado por el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, y que no existiendo cuestión previa alguna administrativa para la reintegración de las aguas, puesto que fué resuelta por la Administración en providencias de 5 de Octubre y 7 de Diciembre de 1921, que son firmes, el Gobernador, al requerir de nuevo al Juzgado la inhibición en los autos, trata de recabar una intervención a todas luces impropcedente, ya que en las citadas providencias se reconoce expresamente la competencia judicial, que, a mayor abundamiento, fué definida posteriormente por el Real decreto de 2 de Octubre de 1922.

Que el Gobernador, conforme con el nuevo informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, porque la providencia del Juzgado invade facultades de la Administración al definir el alcance de la concesión en período de estiaje, extremo que, aunque resulta probado en los autos, corresponde exclusivamente declarar a ésta en virtud de los artículos 226, 248, 254 y 256 de la ley de Aguas,

interpretados por los Reales decretos de 1.º de Septiembre de 1874 y 21 de Febrero de 1912, dando lugar a la presente cuestión de competencia, que ha séguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, corresponde a los Jueces y Tribunales la aplicación de las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, a tenor del que corresponde a los Tribunales que ejercen jurisdicción civil, el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y el dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya contra el Juzgado de primera instancia de Marquina, con motivo de la ejecución de su sentencia de 17 de Marzo de 1922, que mandó que inmediatamente se repusiera en posesión a los demandantes señores Berasaluce y Ortueta de las aguas del arroyo Urcillo, que les fueron otorgadas por concesión, condenando a la Compañía del Tranvía eléctrico de Bilbao a Durango y Arratia a reponer al ser y estado que antes tenía el terreno y obras hechas para que las aguas fuesen por su cauce en la cantidad concedida a los interdictantes.

2.º Que la contienda de competencia suscitada anteriormente sobre el fondo del asunto, en el que recayó la sentencia, de cuya ejecución ahora se trata, fué decidida a favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 2 de Octubre de 1922.

3.º Que la providencia del Juzgado de 24 de Enero de 1923 no hace otra cosa que ordenar la ejecución del pronunciamiento de la sentencia a que los anteriores considerandos se refieren y sería, por lo tanto, inadmisibles que al lado de la vía de ejecución judicial se iniciase la vía gubernativa, siguiéndolas simultáneamente, procediendo en sana lógica la continuación del procedimiento civil, hasta que el fallo tenga plena efectividad.

4.º Que, a mayor abundamiento, ni el artículo 248, ni el 256, ni mucho menos el 254, que es citado en los vistos de esta decisión y en los cuales apoya el Gobernador de Vizcaya su requerimiento, son de apli-

cación al caso en el sentido pretendido por el requirente, sino que, por el contrario, lo que de ellos se deduce es la competencia del fuero común, sin restricción alguna.

5.º Que si la Compañía demandada se cree asistida de algún derecho sobre los extremos a que la ejecución de la sentencia se refiere, medios tiene en la ley Procesal para hacerlos valer en su tiempo y lugar oportunos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de instrucción de Andújar, de los cuales resulta:

Que a virtud de denuncia de Bartolomé de la Fuente Arenas y José León Polo, vecinos de Villanueva de la Reina, se incoó sumario en el Juzgado de instrucción de Andújar por el hecho de haberse incautado D. Ramón Salido, Inspector de Policía de Cazalilla, de 127 y 109 panes de su respectiva pertenencia en el camino de Cazalilla a Villanueva de la Reina, ordenándose su comiso y venta por el Alcalde del primero de los citados pueblos.

Que el Gobernador de Jaén, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el artículo 72 de la ley Municipal, en relación con el 73, 74, 76 y 77 de la misma, es atribución de los Ayuntamientos el fomento y conservación de los intereses de los pueblos, y muy en particular los de la policía y seguridad, y para el cumplimiento de dichos deberes hay que atenerse a acuerdos y Ordenanzas; que la Alcaldía es la competente para hacer efectivas las disposiciones de policía municipal, imponiendo multas, las cuales no tienen más limitación que las señaladas en el artículo 185 de la citada ley, en relación con los artículos 113 y 114; que contra las providencias de los Alcaldes proceden los recursos señalados en el artículo 187 de la propia ley, y que la intervención judicial infringe los expresados preceptos, por ser los he-

chos en que se basa de la competencia gubernativa, lo que confirman varios Reales decretos resolutorios de competencias.

Que el Juzgado instructor mantuvo su competencia, aduciendo que pueden constituir los hechos denunciados un delito de coacción, ya que no aparece aún esclarecido que el pan que se dice fuera vendido se destinase al consumo del pueblo de Cazalilla, ni se ha comprobado la norma del artículo decomisado, ni que este decomiso se practicara con las formalidades legales, ni el destino dado al importe del pan en cuestión, y que mientras todo ello no se depure es competente la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo en el mismo.

Que habiéndose oficiado cuatro veces al Gobernador de Jaén, manifestándole la resolución del Juzgado, sin recibirse contestación de aquél, dicho Juzgado declaró terminado el sumario, siendo revocado el auto de conclusión por la Audiencia para que oficiara nuevamente el Gobernador, lo que así se hizo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar a la presente cuestión de competencia, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, con arreglo al que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: segundo, Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Jaén contra el Juez de instrucción de Andújar con motivo de la denuncia presentada al mismo por Bartolomé de la Fuente Arenas y José León Polo,

por el hecho de haberse incautado el Inspector de Policía de Cazalilla, don Ramón Salido, de cierto número de panes, propiedad de los denunciantes, ordenándose por el Alcalde el decomiso y venta de los panes.

Segundo. Que el hecho de vender panes en el término municipal de Cazalilla puede caer dentro de la esfera de acción de la Autoridad municipal, en virtud de las facultades que la ley de 2 de Octubre de 1887 confiere a los Ayuntamientos en materia de Policía urbana y rural.

Tercero. Que habiendo obrado don Ramón Salido, al detener a Fuente y a León, como Inspector de Policía municipal, y D. Aurelio Villanueva y Gázquez como Alcalde de Cazalilla, al ordenar la verificación del peso de los panes de aquéllos y su decomiso y venta subsiguientes, es indudable que resulta indispensable examinar si dichos funcionarios se excedieron o no en el ejercicio de sus legítimas atribuciones.

Cuarto. Que en tanto dicho extremo no quede resuelto por los superiores jerárquicos de los mencionados funcionarios, y se deduzca en su caso el correspondiente tanto de culpa, en vista de las resultancias del expediente que se forme, es indudable la existencia de una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de Justicia; y

Quinto. Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de instrucción de Aoiz, de los cuales resulta:

Que D. Hermenegildo Larraya, Alcalde de Alzorritz, ofició al Cabo de la Guardia civil del puesto de Monreal exponiendo que desde hacía algún tiempo venía notándose la falta de cierto número de plantas de

roble del monte comunal de dicho pueblo, debido a que varios vecinos del mismo las cortaban y extraían sin autorización para ello; y que puesto el hecho en conocimiento también del montero Silverio Espinal, éste había manifestado que las plantas cortadas y extraídas excedían de 200.

Que sin pérdida de tiempo, y previo el auto judicial, la Guardia civil del referido puesto se trasladó a Alzorritz y, en unión del Alcalde y del montero expresados, procedió al registro del referido pueblo, apareciendo de dicho registro, y en las casas de los vecinos Demetrio Orcoidi Uniciti, Mariano Echeverría y Félix San Miguel, una carga de la expresada leña y dos en la de José Martínez Egui, manifestando éstos, al ser preguntados, que la habían cortado en el monte comunal denominado "El Marcado", y la habían llevado a sus casas, respectivamente, sin autorización para ello; y que en la caseta del representante de la Sociedad La Ibérica, Bernardo Hundain Hurtado, empleado de dicha Sociedad, se halló tres cargas de leña expuestas, manifestando éste que había quemado otras tres y que, si bien era cierto que dicha leña se encontraba en su casa, no fué él quien la hizo, pues se la compró al pastor de Alzorritz, Ramón Ayesa, a una peseta carga, en el monte de referencia, y que una vez pagada, se trajo a su casa; y que examinado el indicado pastor, éste manifestó ser cierto el hecho referido; que además había hecho cuatro cargas de ramas, que las bajó del monte el vecino Angel Larrea, y que los doce fajos de ramas que el montero encontró atadas en el monte también las había atado con el fin de bajarlas a su casa.

Que en vista de lo expuesto y de haberse encontrado la mayor parte de los árboles de que se trata, se formalizó el correspondiente atestado por la Guardia civil, haciéndose entrega del mismo y de los detenidos al Juzgado de instrucción de Uniciti.

Que ordenada por éste la instrucción del sumario, y estando el mismo practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose en que el hecho denunciado, y del que conoce el Juzgado de instrucción de Aoiz, constituye un daño

ocasionado con motivo de un aprovechamiento comunal; en que los Ayuntamientos tienen facultades amplias y exclusivas para regular esta clase de aprovechamientos, y en Navarra, en virtud de su régimen privativo, han de hacerlo bajo la dependencia de la Diputación; en que a mayor abundamiento, el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 establece a favor de la Administración la competencia para conocer de las denuncias e imposición de las sanciones correspondientes a hechos como el denunciado, cuando los daños no exceden de 2.500 pesetas, y así ocurre en el caso citado; en que es indudable la competencia de la Administración para conocer del asunto, por tratarse de una falta administrativa, y que en último caso, y aun no siendo así, existiría la cuestión previa a decidir por la Administración de si el aprovechamiento comunal se había ejecutado o no en legal forma. Se invocan en el requerimiento, como textos legales, el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 en relación con los artículos 6.º y 10 de la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841 y los párrafos tercero y quinto, respectivamente, de los artículos 72 y 73 de la ley Municipal. Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que de la denuncia y actuaciones, todas sumariales, incluso de las declaraciones de los denunciados, aparece claramente que no se trata de daño alguno causado en monte público, sino simplemente de la corta y extracción, del monte comunal de Alzorritz, de unas 200 plantas de roble para leña y consiguientemente de faltas o delitos de hurto cometidos por los vecinos autores de la sustracción, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente a los Tribunales de Justicia, por no habérselo reservado la Administración, según sostiene copiosa jurisprudencia, invocándose a este efecto varios Reales decretos resolutorios de competencias, y en que no habiendo tampoco cuestión alguna previa administrativa que resolver, ya que de la certificación obrante al folio 44 aparece sin género alguno de duda que en el monte "El Marcado", que fué donde se verificaron las sustracciones, estaba en absoluto prohibido el corte de sus árboles, procede que el Juzgado siga conociendo de los hechos, ya que no se trata de abuso del vecindario en aprovechamientos comu-

nales, sino sencillamente de un hurto de leñas o de varios hurtos o faltas de esa índole.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 4.º de las Ordenanzas de Montes, reformadas por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el que: "Si los productos hubieren sido extraídos del monte, con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal":

Vista la regla cuarta del artículo 40 del mismo Decreto, que establece: "Que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reserva su castigo a los Tribunales":

Vistos los artículos 530 y 531 del Código penal, que castigan los delitos de hurto; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar":

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de sumario por hurto de leñas, instruido por el Juzgado de Aoiz contra varios vecinos del pueblo de Alzorritz, por haber cortado y sustraído plantas o árboles de roble del monte comunal denominado "El Marcado".

Segundo. Que consistiendo tales abusos, según se comprueba por los documentos que se han aportado al sumario y la propia declaración de los denunciados, en haber cortado y sustraído del indicado monte cierto número de árboles sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización, no obstante estar desde hace muchos años esto prohibido, y haberlos vendido o utilizado en beneficio propio, es indu-

stable que tales hechos pueden ser constitutivos del delito de hurto, previsto y definido en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario.

Tercero. Que en el presente caso no existe cuestión previa que resolver, pues si bien las cuestiones sobre aprovechamientos de los montes comunales son de la competencia de la Administración, la sanción penal atribuida a las Autoridades de este orden, por las disposiciones que se invocan en el requerimiento, carecen de aplicación al caso de que se trata desde el momento en que los árboles que fueron cortados han sido extraídos y sacados fuera del monte y vendidos y aprovechados por los mismos denunciados, hechos para los cuales las mismas disposiciones, en párrafos subsiguientes, disponen que los dañadores sean juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal; y

Cuarto. Que por lo expuesto, y justificándose tales hechos en el sumario, es evidente que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales en juicios y causas criminales, a tenor de lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido de suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

*El Presidente del Directorio Militar,*  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 145 de la ley Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, vacante por haber sido nombrado Presidente del mismo D. Andrés Tornos, a D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Magistrado de dicho Tribunal que reúne las condiciones legales,

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

*El Presidente del Directorio Militar,*  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con el 50 de su adicional,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Federico Enjuto, a D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

*El Presidente del Directorio Militar,*  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de Toledo a D. José Zaragoza y Guijarro, Magistrado más antiguo del propio Tribunal.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

*El Presidente del Directorio Militar,*  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Vengo en disponer que el General de división D. Lorenzo Challier y Cortés, cese en el cargo de Gobernador militar de Mallorca y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 11 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

*El Presidente del Directorio Militar,*  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ignacio Sánchez Már-

quez, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

*El Presidente del Directorio Militar,*  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, don Joaquín Argüelles de los Reyes, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

*El Presidente del Directorio Militar,*  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Con arreglo a lo que determina el Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras de: terminación del alojamiento del personal y material en el Parque de Automóviles de Sania R'mel, camino de Zinat a Afernum, camino militar de Ceuta al zoco Tzelata de Anyera, mejoramiento de las comunicaciones telefónicas, obras para alojamientos, almacenes, distribución de aguas y evacuación de las residuales en el campamento de Xauen; reducto y recinto general en zoco Arbaa; alojamientos, almacenes, distribución de agua y evacuación de las residuales en Uad-Lau; muros de recinto, alojamiento y almacenes en Lesteha y Gueldet; fortificaciones, alojamientos y almacenes en M'tar; alojamientos, almacenes y evacuación de aguas residuales en Rincón; reducto y fortines en R'gaia, reducto en Fondak, arreglo y modificación del trazado de algunos trozos del camino de Xauen, construcción de puestos fortificados no previstos y ensanche de la carretera a Río Martín, en la parte ocupada por el ferrocarril, todas ellas en el territorio de Ceuta; adquisición de apisonadoras,

autorregaderas, trituradora, compresoras, volquetes y carricubas, para servicio de carreteras y caminos; conversión en camino militar afirmado de la pista Bufarcut-Azib de Midar; construcción de nueva línea de tractocarril Tistutin a Kandussi, con puente sobre el Gan de 15 metros, para tracto y carretera (doce kilómetros y medio); tres tractores y material móvil para tractocarril; construcción de nueva línea de tractocarril de Drius a Ben Tieb (once kilómetros), con dos pontones para tracto y carretera; dos tractores y vagones; reconstrucción de la conducción de aguas de Tigorfaten a Melilla, para suministro de hospitales, cuarteles y dependencias, destruida en gran parte por las avenidas de fin de Octubre; terminación de depósito de agua; obras en Alhucemas, Peñón de Vélez y Chafarinas; reconstrucción de la carretera Batel-Zeluán (13 kilómetros); reconstrucción de la carretera de Segangan al Kert (15 kilómetros), todas ellas en el territorio de Melilla; alojamientos circunstanciales en las posiciones, arreglo de la comunicación telegráfica y telefónica con Ceuta, y camino militar de Larache a Aulef, en el territorio de Larache.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que, por la Junta de Acuartelamiento de la primera Región, se proceda a la adquisición por restión directa, para Depósito de Remonta, a tenor de las bases acordadas, de la finca llamada "Los Castillejos", situada en Tetuán de las Victorias, y que hoy ocupa en arrendamiento el referido Depósito, siendo cargo su importe, calculado en 500.000 pesetas, más los gastos que se originen para hacer firme la adquisición, a los créditos del capítulo 9.º, artículo único de la sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de ser jubilado y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Luciano de Arredondo y López Manzanar, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de Propiedades e Impuestos.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con la del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrar, con la efectividad de 29 de Enero próximo pasado, Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros de dicho Tribunal, según el artículo 34 del Reglamento orgánico de 9 de Agosto último, a don Carlos Fuentes y Urquidi, Jefe de Negociado de primera clase del mismo alto Cuerpo.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de ser jubilado, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Ramón de Fonseca y Palma, Jefe de Administración de

tercera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de evitar toda posible defraudación a la Contribución industrial en lo referente a las industrias que se ejercen en ambulancia y que deben tributar por la tarifa 5.ª de patentes, impidiendo que, como en la actualidad sucede, con olvido de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento vigente de dicha Contribución industrial, se perciban los arbitrios con que los Ayuntamientos gravan dichas industrias en ambulancia, sin que por las mismas se tribute a la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración del mencionado artículo 58 del Reglamento de la Contribución industrial, que por las Alcaldías-presidencias de los Ayuntamientos se adopten las oportunas medidas a fin de que los Agentes a sus órdenes, al proceder a cobrar los arbitrios sobre puestos en la vía pública, exijan al propio tiempo a los industriales las correspondientes patentes de la Contribución industrial, y en el caso de que carezcan de ella, les impidan la continuación en el ejercicio de la industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dado en Madrid a 11 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes instancias cursadas por V. I. a este Directorio Militar de diversos subalternos de la Dirección general de Estadística, pidiendo se revise y anule la clasificación del personal subalterno de ese Ministerio, aprobada por Real orden de ese Departamento, fecha 4 de Enero último (GACETA del 17), en virtud de lo dispuesto en la Real orden del mismo de 26 de Noviembre de 1923 (GACETA del 27).

Resultando que el personal subalterno de ese Ministerio fué clasificado por Reales Ordenes



Diciembre de 1922, separando los de la Subsecretaría de los de la Dirección general de Estadística:

Resultando que por la Real orden antes citada, de 26 de Noviembre, se volvió a hacer nueva clasificación, formando con todo el personal subalterno del Ministerio una sola plantilla:

Considerando que, aun cuando esta última clasificación está verdaderamente de acuerdo con la disposición transitoria del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, no puede ser aplicable con resultados de estricta justicia al Ministerio del Trabajo por constituir un caso particular entre los demás Ministerios, ya que el personal procede en gran parte de otros distintos, lo cual da por resultado una falta de igualdad en las categorías y hasta en el sueldo de cada una, según sea su procedencia:

Considerando que, en virtud de esta modalidad, resulta la incongruencia de que personal subalterno de la última categoría procedente de un Ministerio con ocho o diez años de servicios tiene menor sueldo que los de esa misma categoría de reciente ingreso en la Subsecretaría del Ministerio del Trabajo, debido a que su creación es más moderna; que categorías de igual denominación no tienen los mismos sueldos, y que hasta hay algunas que tienen menor sueldo que otra inferior, sin más razón que la de ser un organismo procedente de distinto Ministerio:

Considerando que si al clasificar el personal en una sola plantilla se atendiese en su ordenación únicamente al sueldo, que en este caso es también el único módulo posible de considerar, resultaría la injusta desigualdad de que se queja en sus instancias el personal subalterno de la Dirección de Estadística:

Considerando que para hacer la clasificación del personal subalterno del Ministerio del Trabajo, dadas las anteriores circunstancias, no existe otra fórmula que lo pueda resolver en términos de justicia y equidad que la de clasificar con independencia los de procedencias distintas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran nulas las Reales órdenes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fechas 5 de Diciembre de 1922, 26 de Noviembre de 1923 y 4 de Enero de 1924, y, por tanto, las clasificaciones he-

chas hasta ahora del personal subalterno de Porteros, Mozos y Ordenanzas del citado Ministerio.

2.º Para clasificar este personal se harán tres plantillas distintas: una para los de Subsecretaría, otra para los de la Dirección general de Estadística y la otra para los de la Comisaría Regia de Seguros. En la clasificación de las dos primeras se seguirán las reglas prescritas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, en cuanto a la proporcionalidad, clasificándose todo el personal en las categorías de Portero quinto a Portero primero, inclusive, y siguiéndose también las prescripciones dadas por las dos Reales órdenes posteriores al Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, que lo aclaran e interpretan.

Como al personal de la Comisaría Regia de Seguros, que se compone de cinco individuos, no puede aplicársele la proporcionalidad establecida por el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, se clasificará dándoles una categoría media de las que haya correspondido en Estadística y en Subsecretaría a los de su misma categoría o denominación, con igual sueldo y antigüedad.

3.º Formadas las tres plantillas se fusionarán en una sola, siguiendo las reglas de las Reales órdenes aclaratorias del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923. El número uno de los Porteros primeros de todo el Ministerio será nombrado Portero mayor, quien, con esta categoría y antigüedad de 2 de Octubre de 1922, figurará en el escalafón general del Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, y como resolución con carácter general de todas las instancias que al principio se citan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Organizado ya el funcionamiento de los grupos escolares de Barcelona denominados Baixeras y Farigols, y no existiendo razón alguna legal ni pedagógica que aconseje que esas Escuelas estén regidas por preceptos distintos de los generales para las demás nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar disuelto el Patronato creado por el Real decreto de 17 de Febrero

de 1922 para organizar y regir los grupos escolares construídos por el Ayuntamiento de Barcelona, los cuales se regirán en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones generales para todas las demás Escuelas nacionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### ESTADO

#### REALES ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado sobre amortización del personal de funcionarios públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare amortizada la plaza de Secretario de primera clase en Tokio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado sobre amortización del personal de funcionarios públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare amortizada la plaza de Secretario de segunda clase en San Salvador.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado sobre amortización del personal de funcionarios públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare amortizada la plaza de Cónsul de primera clase en Manaos, con residencia en Pará.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado sobre amortización del personal de funcionarios públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare amortizada la vacante correspondiente a la categoría de Cónsul general de primera clase, que se produjo por la jubilación de D. José Congosto y Vaillant.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado sobre amortización del personal de funcionarios públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare amortizada la plaza de Cónsul general en la Sección de Marruecos, de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto

de 1.º de Octubre del año próximo pasado sobre amortización del personal de funcionarios públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare amortizada la plaza de Cónsul de segunda clase en Tampico.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Juez de primera instancia y Registrador de la Propiedad de Torrecilla de Cameros, D. Juan María Mazuelos y Carmona, manifestando que éste opta por el cargo de Delegado del Ministerio fiscal para que ha sido designado en Osuna,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 300 de la misma ley, 423 y 424 de su Reglamento y Real orden de 7 del actual, que declaró incompatibles los cargos mencionados de Registrador de la Propiedad de Torrecilla de Cameros y Delegado del Ministerio fiscal en Osuna, se ha servido declarar excedente a D. Juan María Mazuelos y Carmona en el expresado Registro por un plazo no menor a dos años, pudiendo volver al servicio activo en las condiciones que establece el artículo 427 del Reglamento hipotecario.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres de los legionarios que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en

el Tercio de Extranjeros, por su condición de menores, cursadas por V. E. en cumplimiento a lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1922 (D. O. número 158) y 10 de Noviembre de 1920 (Diario Oficial número 258),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono de los gastos verificados al Estado a que alude la Real orden circular de 16 de Abril de 1923 (D. O. número 85), o, en otro caso, se incoara el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (Diario Oficial número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señores Capitanes generales de las primera y cuarta Regiones y Comandante general de Ceuta.

### Relación que se cita.

Ramón Mateos Peña.  
Rosendo Perellada Miró.  
Salvador Bono Fernández.  
Fernando Fernández Expósito.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase anexo número 2), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando a propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicio a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. César Dendariceta solicitando

bilite el punto denominado "Lizaberri", sito entre las mugas 74 y 75, para la exportación de leñas y carbón vegetal a Francia:

Resultando que el interesado funda su petición en los crecidos gastos de acarreo que, de no concederse la habilitación, le supone el transporte de los referidos productos desde el punto "Amutseca-Malda", de donde se extraen, hasta la Aduana de Dancharinea:

Vistos los informes emitidos, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, por las Autoridades de la provincia y favorables, en general, a la habilitación solicitada, con la indicación formulada por la Administración principal de la provincia en el sentido de que conviene establecer un punto fijo de Carabineros o servicio temporal del Resguardo en el sitio que ha de habilitarse:

Resultando que en el informe emitido por la Comandancia de Carabineros se hace constar que en el expresado sitio existe una pareja de partida, del Resguardo, que puede intervenir las operaciones de la referida exportación, sin que para ello tenga que abandonar el servicio que se le tiene encomendado:

Considerando que, de accederse a lo solicitado, se benefician los intereses de aquella comarca donde la explotación se pretende realizar; y

Considerando que, si bien la Administración principal de la provincia expone la conveniencia de que se cree un puesto fijo de Carabineros, la índole de las operaciones que han de realizarse, su sencillez y periodicidad y el tratarse de productos que no pagan derechos a su salida permiten que la vigilancia se verifique, como la Comandancia de la fuerza manifiesta en su informe, con la pareja de partida que en el sitio que ha de habilitarse existe, sin necesidad de que se modifique el servicio con aumento de plantilla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite el punto denominado "Lizaberri", sito entre las mugas 74 y 75, en el término de Dancharinea (Navarra), para la exportación a Francia de leña y carbón vegetal, con documentación e intervención de la Aduana de Dancharinea, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el punto que se habilite y siendo de cuenta del solicitante el abono de las dietas y gastos de locomoción del funcionario que practique los servicios, así como también el suministro de los útiles necesarios para su realización.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los Sres. Valle Vallina y Fernández (S. A.), domiciliados en Villaviciosa (Asturias), solicitan se amplíe la habilitación que en la actualidad disfrutaban los muelles de su fábrica en el punto de la ría denominado "La Espuncia" para embarcar en régimen de exportación la sidra de su fabricación, marca "El Gaitero":

Resultando que los interesados fundan su petición en que radicando en América el mercado principal de la sidra que fabrican y no hallándose habilitados los muelles de "La Espuncia" para la exportación se ven obligados a verificar los embarques por el puerto de "El Púntal", distante siete kilómetros de la fábrica, lo cual le origina perjuicios de consideración y gastos que recargan el precio de la mercancía:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la petición que se formula:

Considerando que, dada la proximidad del muelle "La Espuncia" a la Aduana de Villaviciosa, ésta puede atender perfectamente el servicio para la clase de comercio que se solicita, sin perjuicio para el Tesoro y con beneficio evidente para los fabricantes que formulan la solicitud, lo cual refleja sobre la industria nacional de modo favorable,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se amplíe la habilitación del muelle "La Espuncia" para embarcar en régimen de exportación la sidra de la fábrica "El Gaitero", bajo la vigilancia del Resguardo de Villaviciosa, con documentación e intervención de esa subalterna y siendo de cuenta de los solicitantes abonar las dietas reglamentarias al funcionario pericial de Aduanas que haya de practicar los despachos y el suministro de la báscula, balanza y medidas de capacidad para líquidos que sean necesarios para comprobar el número de litros, especialmente cuando se trate de sidra, con derecho a devolución del impuesto del azúcar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Agentes de transportes de varias provincias, en solicitud de que se cree un epígrafe que clasifique las operaciones que los mismos realizan, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por ese Ministerio, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta: Que los Agentes de transportes de Madrid, Zaragoza y Barcelona han dirigido instancias al Director de Contribuciones, exponiendo: Que dado el carácter de los servicios que en la actualidad prestan, no pueden limitarse sus facultades a las que señala el epígrafe número 8 de la tarifa 2.ª del Reglamento vigente de la contribución industrial, referente a los Agentes de ferrocarriles, que ninguna relación tienen con los de transportes, por ser la esfera de acción de éstos mucho más amplia, permitiéndoles agrupar los encargos, remitiéndolos a los diversos puntos de la Península y a los distintos corresponsales, firmando, por consiguiente, como consignatarios de las mercancías expedidas; que tampoco puede considerarseles como comisionistas con depósito para tributar por el epígrafe 39 de la misma tarifa, porque los Agentes de transporte no verifican ningún servicio en comisión, y únicamente cobran el producto de su trabajo, reducido al porte de ferrocarril y arrastre en carros y caballerías de su propiedad, por los cuales tributan separadamente; que de incluirles en este epígrafe, resulta muy elevada y excesiva la cuota de 1.795.50 pesetas fijada por el Reglamento en la que se les obliga a estar matriculados si quieren recibir y expedir mercancías a su nombre: siendo por tal circunstancia contadísimos los que pueden pagarla, por tratarse en su mayoría de casas modestas; siendo, además de notar que en la práctica resulta nulo el epígrafe número 8 de Agentes de ferrocarriles, porque no hay en la actualidad quien realice las operaciones que en él se autorizan, que son las

mismas de los trajineros o porteadores.

Por estas consideraciones y otras que exponen, solicitan la creación de un epígrafe apropiado a su natural industria, en el que se aumente la cuota tributaria hoy exigida a los Agentes de ferrocarriles del número 8 de la tarifa 2.<sup>a</sup> en un 25 o un 50 por 100, y con la denominación apropiada a las operaciones que ellos realizan.

La Dirección general de Contribuciones informa: Que la petición de los Agentes tiene su fundamento en la transformación radical que con el transcurso y evolución del tiempo ha sufrido la industria que ellos ejercen, que no permite considerarlos como meros Agentes de ferrocarriles de los designados en el número 8 de la tarifa 2.<sup>a</sup>; que no debe considerárseles tampoco incluidos en el epígrafe 39 de la propia tarifa, que se refiere a los Comisionistas, porque este concepto envuelve la idea de remuneración o comisión a cargo de tercera persona, con la absoluta prohibición de intervenir en la compra-venta, circunstancias que no concurren en las operaciones realizadas por los industriales peticionarios, por no tratarse de venta alguna de mercancías, sino lisa y llanamente de su transporte, por cuyo servicio reciben una remuneración del cliente, con arreglo al peso y volumen; que no pudiendo, por tanto, considerárseles incluidos en ninguno de los epígrafes citados, debe buscarse una solución que armonice los intereses del fisco y los de los solicitantes, los cuales, si bien deben tributar por cuota más elevada que los simples Agentes del epígrafe 8.<sup>o</sup>, no debe señalárseles un tipo excesivo, ya que los medios de transporte que emplean tributan separadamente; que el Gobierno, según dispone el artículo 15 del Reglamento, puede introducir en la clasificación de las industrias y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen; y, por todo lo expuesto, propone que, previo el informe del Consejo de Estado, proceda crear un epígrafe de Estado, proceda crear un epígrafe en el número 8.<sup>o</sup> bis de la tarifa 2.<sup>a</sup>, redactado en la forma siguiente: "Agentes de transportes que con despacho abierto al público reciben y expiden a su nombre, por cuenta ajena, de domicilio a domicilio de los interesados, cobrando un tanto por bulto o por peso del transporte, pagarán: En Madrid y Barcelona, 700 pesetas; en Sevilla, Málaga, Grao, Valencia,

Santander, Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña, 500 pesetas; en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes, 400 pesetas; en las demás poblaciones, 350 pesetas. Los carruajes y caballerías que puedan emplear para su tráfico deberán satisfacer, además, la cuota que les corresponda, según su clase y número"; y en este estado el asunto, se remite a informe del Consejo de Estado:

Considerando que el Gobierno, conforme al artículo 15 del Reglamento de la contribución industrial, se halla facultado para introducir variaciones en las cuotas y clasificaciones; y

Considerando que, con relación a las razones de carácter técnico que pueden aconsejar en el presente caso el ejercicio de tal facultad no se ofrece al Consejo motivo para desechar o no admitir las que expone el organismo técnico correspondiente del Ministerio, o sea la Dirección general,

El Consejo de Estado, en Comisión permanente, opina que debe aceptarse en el caso de consulta la propuesta que formula la Dirección general de Contribuciones."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña Carolina Berce-ruelo, en solicitud de que se exima del pago de contribuciones durante cierto número de años o que se conceda un pequeño crédito reintegrable en diez, a su industria de fabricación de cartones, al amparo, según parece deducirse del escrito, de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920 hasta el 31 de Diciembre de 1922:

Resultando que la Sección de Protección a Industrias de esta Subsecretaría, en 5 del corriente mes, informa que procede considerar como no formulada, por haber sido presentada fuera de plazo la petición de doña Carolina Berce-ruelo, relativa al beneficio de exención de contribuciones, y notificar a dicha

señora que la petición de préstamo debe hacerla ante el Banco de Crédito Industrial:

Considerando que la vigencia de la citada ley terminó en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1922 para optar a los beneficios a que hace referencia en su base 1.<sup>a</sup>, letras A y C:

Considerando que el beneficio de exención de contribuciones durante cierto número de años que se solicita, está comprendido en la letra A de la citada base 1.<sup>a</sup> y, por tanto, no cabe admitir como formulada la petición en tiempo hábil, y el relativo a la concesión de un crédito reintegrable en diez años debe solicitarse directamente del Banco de Crédito Industrial, con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo de 1921, publicada en la GACETA de 17 del mismo mes y año, y observándose los requisitos que exige el artículo 50 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para la ejecución de las varias veces citada ley de 2 de Marzo de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Protección a Industrias de esta Subsecretaría, se ha servido resolver que se tenga por no formulada, por haberlo sido fuera de plazo la petición de doña Carolina Berce-ruelo, en cuanto a la exención de contribuciones se refiere, y se notifique a la mencionada señora que la petición de préstamo a que alude en su instancia debe formularla ante el Banco de Crédito Industrial, concesionario de este servicio, de conformidad con la Real orden de este Ministerio de 14 de Mayo de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

A. FIDALGO

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Román Barrio, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de Gerona, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado por V. I. y con sujeción a lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a



bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VERGARA**

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin plausible de que sea lo menos grave posible para los intereses de la industria y el comercio la modificación que, fundada en razonables y justos motivos, se ha dictado para el servicio de paquetes postales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, provisionalmente, continúen admitiéndose por las oficinas autorizadas estos envíos, con peso máximo de cinco kilogramos, y que sus dimensiones puedan ser hasta 50 centímetros de largo, 35 centímetros de ancho y 22 de alto, quedando subsistentes las tarifas a ellos aplicables en virtud del Real decreto de 15 de Enero último y demás establecidas para su acondicionamiento en caja de cartón resistente, recubiertas de arpillera, lona, hule o tela, siempre que no vaya con declaración de valor.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, significándole que este servicio deberá comenzar en 1.º de Marzo próximo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Con el fin plausible de que sea lo menos gravoso para los intereses de la industria y el comercio la modificación que, fundada en razonables y justos motivos, se ha dictado para el servicio de paquetes postales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, provisionalmente, continúen admitiéndose por las oficinas de Correos autorizadas estos envíos, con peso máximo de cinco kilogramos, y que sus dimensiones puedan ser hasta

50 centímetros de largo, 35 centímetros de ancho y 22 de alto, quedando subsistentes las tarifas a ellos aplicables en virtud del Real decreto de 15 de Enero último y demás establecidas para su acondicionamiento en caja de cartón resistente, recubiertas de arpillera, lona, hule o tela, siempre que no vaya con declaración de valor.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, significándole que este servicio deberá comenzar en 1.º de Marzo próximo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**  
Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que D. Víctor Agustino y Barco, Habilitado que fué de los Maestros de Primera enseñanza del partido judicial de Valmaseda (Vizcaya), entregó dos resguardos en la Tesorería central con fechas 13 de Febrero de 1913 y 4 de Octubre de 1918, números 231.050 y 240.822 de entrada y números 86.147 y 93.457 de registro, respectivamente, en depósito y a disposición de este Ministerio para responder de su gestión, que le serán devueltos a la terminación de los compromisos a que quedaban afectos:

Resultando de los informes de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya, la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio y el Tribunal de Cuentas del Reino que no existen reclamaciones ni expedientes contra este Habilitado y que no resulta cargo alguno en los justificantes de su gestión fuera del juicio de los mismos:

Considerando que la constitución del depósito a que se refieren las copias de los resguardos ya citados fué hecha en garantía del cargo para que fué elegido el Sr. Agustino y para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902:

Considerando que, conforme a este precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de las gestiones de los Habilitados, de modo que cuando éstas no existan no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso, en

el que consta expresamente que don Víctor Agustino y Barco no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo:

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Víctor Agustino y Barco y que, previo el pago de los Derechos reales a que está sujeta la cancelación de fianzas, como preceptúa el artículo 112 del Reglamento de Derechos reales, se le devuelva la que constituyó por un valor total de 1.300 pesetas nominales, según consta en las copias de los resguardos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señores Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, Director general del Tesoro y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.

Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que D. Santiago Magdaleno Rodríguez, Habilitado que fué de los Maestros de los partidos judiciales de Cebreros, Avila y Arenas de San Pedro, entregó en depósito y a disposición de este Ministerio, para responder de su gestión, que le serían devueltas a la terminación de los compromisos a que quedaban afectos, cuatro resguardos, de fecha 22 de Julio de 1902, 26 de Junio de 1902, 11 de Junio de 1908 y 29 de Mayo de 1918; números 217.853 de entrada y 72.196 de registro, núm. 2.125-95 de entrada y 71.973 de registro, número 47 de entrada y 1 de registro, y número 240.089 de entrada y 92.983 de registro, respectivamente, de la Tesorería Central y de Avila:

Resultando de los informes de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila, la Ordenación de Pagos y el Tribunal de Cuentas, que no existe reclamación ni expediente contra este Habilitado y que no resulta cargo alguno en los justificantes de su gestión fuera del juicio de los mismos:

Considerando que la constitución del depósito a que se refieren las copias de los resguardos ya citados, fué hecha en garantía del cargo para que fué elegido el Sr. Magda-



leno y para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902:

Considerando que conforme a este precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de las gestiones de los habilitados, de modo que, cuando éstas no existan, no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso, en el que consta expresamente que D. Santiago Magdaleno Rodríguez no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo:

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda lo solicitado por D. Santiago Magdaleno Rodríguez y que, previo el pago de Derechos Reales a que está sujeto la cancelación de fianzas, como preceptúa el artículo 112 del Reglamento de Derechos Reales, se le devuelva la que constituyó por su valor total de 17.500 pesetas nominales, según consta en las copias de los resguardos.

De Real orden lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señores Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, Director general del Tesoro y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Avila.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Valencia al Inspector D. Angel López Amo, que ocupa el número 35 del escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de Monumento Nacional del Castillo de Ponferrada (León):

Resultando que la Comisión pro-

vincial de Monumentos de León solicitó de la Superioridad la declaración de Monumento Nacional del famoso Castillo de Ponferrada, sito en una colina de la confluencia de los ríos Sil y Boeza (León), principal residencia de los Caballeros Templarios desde fines del siglo XII hasta la extinción de esta Orden en 1310, uno de los más importantes de la provincia:

Resultando que las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, en los dictámenes que al efecto emitieron, consideraron al referido Castillo digno de la alta distinción mencionada, mostrándose conformes con la declaración que para el mismo solicitaba la Comisión de Monumentos; de acuerdo con la petición de la Comisión de Monumentos de León y de conformidad con los dictámenes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar Monumento Nacional el Castillo de Ponferrada (León), sito en la confluencia de los ríos Sil y Boeza, quedando desde el momento de tal declaración el referido Castillo bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y conservación de la Comisión de Monumentos de León, la cual realizará las gestiones oportunas para que en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad donde la finca se halla inscrita se haga la oportuna anotación marginal comprensiva de la nueva condición jurídica que el edificio adquiere con esta declaración de Monumento Nacional, si así procediera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

#### INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

La Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de León se ha dirigido a esta Real Academia, manifestando que desde 1890 tenía en su poder las llaves del Castillo de Ponferrada, por virtud de espontánea entrega que de ellas le hizo, a nombre de la Corporación municipal, que hasta entonces la había estado poseyendo, el Alcalde de aquella villa D. Isidoro Rueda, convencidas, así la una como el otro, de que si este Cuerpo provincial no las recogía, poniendo

un Conservador, el histórico monumento habría de sufrir de día en día mayor deterioro, como todo consta de oficio dirigido a esta Comisión por aquella Autoridad, con fecha 25 de Enero del citado año 1890.

Este Cuerpo provincial aceptó de buen grado el encargo que le hacía aquel Ayuntamiento, como tan conforme a los fines que persigue y anhelando responder plenamente a tan patrióticos deseos, al mismo tiempo que solicitaba se declarase monumento nacional el mencionado alcázar, petición que ha sido favorablemente informada por la Real Academia de la Historia, nombraba Conservador del expresado castillo, entregándole sus llaves, a D. Manuel García Buelta, Correspondiente de dicha Real Academia e individuo de esta Comisión de Monumentos, con residencia en aquella villa.

Venia cumpliendo a satisfacción de este Cuerpo provincial su difícil cometido el Conservador nombrado, cuando, en Septiembre último, el nuevo Alcalde, D. Alfredo Agosti, le reclamó las llaves, y habiéndose negado a la entrega, conforme a las instrucciones que recibiera de esta Comisión, aquella Autoridad abrió violentamente las puertas del castillo, y poniendo nuevas cerraduras y llaves, incapacitó al Sr. Buelta para continuar desempeñando su cargo de Conservador.

A contar desde la citada fecha, aquellas venerandas ruinas se hallan en un estado de completo abandono, pues aunque tiene en su poder las nuevas llaves el Alcalde de la villa, no ejerce vigilancia alguna; antes bien, a su vista, ciencia y paciencia, son frecuentemente asaltados por malvotos que rompen y queman las puertas, destruyen las cerraduras y candados y convierten en cantera común los restos de la histórica fortaleza.

Esta Comisión tiene agotados los medios de que dispone para poner coto a tales excesos, indignos de todo pueblo culto, y habiendo resultado completamente ineficaces, se ve obligada a emplear el último, que es recurrir, como lo hace, a ese Centro directivo interesándole la pronta adopción de medidas que impidan continuar por más tiempo aquellos actos vandálicos; pues, de otro modo, la célebre fortaleza de los Templarios quedaría en breve reducida a un montón de escombros, sin que en esta obra de destrucción, que será un erprobio para la Patria, alcance la menor responsabilidad a esta Comisión, que tiene bien acreditado su interés en favor del maltratado monumento."

Entrada esta Real Academia de la preinserta comunicación, acordó, en sesión celebrada el lunes 14 del corriente, elevar a V. I. su más sentida súplica para que intervenga su Autoridad, al objeto de que se atiende a la custodia, vigilancia y conservación de notable Castillo de Ponferrada, haciendo que el Alcalde de dicha villa reintegre a la Comisión provincial de Monumentos en la noble tarea de conservar las fábricas de aquél, por medio de su Delegado en la localidad.

Lo que, por acuerdo de la Academia, comunico a V. I. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1924.—El Secretario general, Simeón Aralos.

INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

A instancia de la Comisión de Monumentos de León, esta Real Academia se interesó, entre los fines del año 1890 y principios del 1892, cerca del entonces Ministerio de Fomento, por que fuese declarado Monumento nacional el Castillo de Ponferrada (León), célebre fortaleza que fué de los Templarios.

Sin haberse llegado a obtener tal declaración, esta Real Academia, en 19 de Marzo de 1892 trasladó al propio Ministerio otra comunicación en que la expresada Comisión de Monumentos denunciaba ciertos actos de vandalismo que, por descuido o negligencia de la Autoridad municipal, poseedora de las llaves de la fortaleza, se cometían contra el histórico monumento, expuesto, por tal obra destructora, a quedar reducido a un montón de escombros, con oprobio para la Patria.

Y continuando, a la fecha presente, sin haber sido declarado todavía Monumento nacional; tratado este asunto por la Academia en sesión de 25 del corriente, y expuesto ante la Corporación el lamentable estado de ruina en que se halla el glorioso Castillo de Ponferrada, ha acordado la Academia acudir a V. E. en ruego de que, puesto nuevamente en marcha el expediente en cuestión, sea pronta y favorablemente resuelto, con la declaración de Monumento nacional, hace tanto tiempo solicitada en favor de aquellos venerandos restos.

En nombre y por acuerdo de la Academia, tengo el honor de trasladarlo a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Joaquín González y Fernández, ha emitido un informe presentado a la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la cual es Vocal nato, que a la letra dice:

“Cumpliendo el acuerdo de la Junta, el que suscribe ha estudiado con todo detenimiento el expediente sobre traslado del Archivo regional de Galicia, del que aparece:

A) Que por considerar de todo punto necesario, por las razones expuestas en el dictamen de la Junta aprobado el 28 de Marzo de 1922, sacar estos fondos del lugar en que actualmente se encuentran fuera librarles de su total destrucción y ponerles en disposición de los consultados, se acordó abrir entre las poblaciones gallegas que en la convocatoria se citan un concurso para ofrecer al Estado edificio adecuado a aquel objeto, en el plazo, forma y condiciones que detalla la

Real orden de 21 de Octubre del mismo año.

B) Que en mérito de la indicada convocatoria, el Ayuntamiento de La Coruña, en sesión de 11 de Enero de 1923, compareció en el expediente ofreciendo el solar resultante de la demolición del antiguo convento de Santo Domingo y el pago de los gastos de traslado de los fondos al edificio que en aquél construiría el Estado a sus expensas, según acredita el acta remitida por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de los mismos mes y año.

C) Que por lo expuesto, se vió que procedía declarar desierto el concurso y aplicar la solución subsidiaria contenida en la Real orden que le regula, o sea, disponer el traslado de dicha documentación a Madrid, para su custodia en el Archivo Histórico Nacional en las condiciones que en la misma Soberana disposición se previene.

Así las cosas, pareció al que suscribe que la adopción de la medida indicada en el párrafo anterior, aunque legal de todo punto y ajustada a concurso, pudiera sin embargo ser inoportuna, dada la índole especial de la documentación de dicho Archivo, integrado principalmente, como se sabe, por protocolos, procesos y ejecutorias relativos a la propiedad inmueble de la región gallega, toda vez que, puesto al parecer de nuevo en estos últimos meses, entendió el problema de la subsistencia, redención o extinción de los foros, que, por su generalidad y extensión, afectan a la casi totalidad de los bienes raíces en Galicia, no sería discreto, oportuno, ni quizá legítimo, por lo menos mientras aquella interesante cuestión no se resuelva, sacar de la región los expedientes, autos y sentencias que puedan solucionar las dudas que se susciten o servir de fundamento a las reclamaciones que se promuevan o las excepciones que contra ellas se aleguen.

Por otra parte, la Real orden de 14 de Agosto último, autorizando al informante para avistarse con las Autoridades locales y provinciales de La Coruña antes de proponer la resolución definitiva de este expediente, implícitamente al menos deja a entender que ésta no podría ser otra que la que como necesaria e ineludible estaba prevista desde 21 de Octubre de 1922 y queda indicada en el apartado C)

de este dictamen. Y en su vista, decidió trasladarse a la capital gallega, para estudiar por sí mismo las circunstancias y condiciones de los diversos edificios en que pudiera instalarse el Archivo regional, no encontrando ninguno que pueda, a su juicio, reunir condiciones apropiadas, o cuya elección y adaptación pudieran hacerse sin grandes dispendios y después de luchar con obstáculos, si no invencibles, por lo menos de difícil solución, en plazos prudenciales. Entendió, pues, preciso variar de procedimiento, optando al efecto por planear un edificio de nueva planta, sencillo, económico y que pudiera construirse rápidamente, y una vez que el propósito fué bien acogido por las Autoridades locales, pidió y obtuvo el concurso del Arquitecto municipal, merced al cual se trazó el proyecto cuya copia es adjunta, que fué presentado en forma el 20 de Septiembre próximo pasado, siendo aprobado, así como el presupuesto que le acompañaba, por el excelentísimo Ayuntamiento, en la sesión celebrada aquel mismo día, al terminar una reunión oficiosa, a la que fué invitado y en la que tuvo el honor de explicar la situación legal del asunto, la imperiosa necesidad de desechar la proposición de 11 de Enero anterior, absolutamente inadmisibles; la conveniencia, para La Coruña principalmente, de verificarla, si aspiraba a la gloria de salvar y conservar la riqueza documental que las generaciones anteriores le legaron, echando de paso los cimientos del futuro depósito en que se reúna la documentación histórica que hoy se encuentra diseminada por villas y lugares, y la excelente disposición en que se encontraban todos los elementos a quienes el asunto afecta, para satisfacer los justos anhelos locales y regionales.

Al la reunión del día 20 de Septiembre fueron citados también, según pude entender, los Sres. Directores del Instituto y de la Escuela Industrial, a quienes pudiera afectar la reforma, al segundo porque le quita el local destinado hoy a clase de Dibujo, donde se proyecta instalar el despacho, el salón de estudio y la biblioteca, por la que se pasará al Archivo, y al primero porque a cambio de asignarle el amplio local que ocupa hoy la biblioteca, se le pide que entregue a la Escuela Industrial otro que le

compense de la clase que pierde y cuya latitud y longitud son exactamente iguales a las de la actual biblioteca.

Por el acuerdo de 20 de Septiembre ya citado, y cuyos antecedentes y alcances aparecen relacionados en la certificación también adjunta y con más o menos fortuna en los recortes de los cuatro diarios locales, que asimismo se acompañan, el excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña:

1.º Sustituye el solar del ex-convento de Santo Domingo, sito al extremo de la población y en una zona poco frecuentada, por otro a espaldas del hermoso Instituto Da-Guarda, cuya perspectiva reproduce la postal pegada al plano del nuevo edificio, emplazado, como es sabido, en uno de los barrios más céntricos e importantes.

2.º Construirá en él el edificio proyectado, con capacidad suficiente para contener los actuales fondos del Archivo regional de Galicia y susceptible de fáciles e importantes ampliaciones, para satisfacer posibles necesidades futuras, cuyo edificio, una vez terminado, y el solar en que se levante, donará al Estado, con servidumbre expresa de paso por el Instituto, lo cual permitirá a la nueva construcción disfrutar de la suntuosidad y riqueza arquitectónica del inmueble a que estará adosado.

3.º Mantiene su anterior ofrecimiento de sufragar los gastos de traslado, aceptando la adición de que éste se haga bajo la exclusiva dirección del personal facultativo del Estado; y

4.º Se compromete, además, a instalar en el nuevo edificio las estanterías sencillas y corrientes de madera que sean precisas para la conveniente colocación de los legajos del actual Archivo. El Estado, por su parte, no estará obligado a más que a autorizar al Ayuntamiento para aprovechar la madera del actual Archivo y a consentir el traslado de la biblioteca del Instituto desde su actual emplazamiento, en el piso segundo, a la planta baja, reuniéndose así con el Archivo, en beneficio de ambos establecimientos y del servicio, y a recomendar a los señores Director del Instituto general y técnico y de la Escuela Industrial se sirvan prestar la cooperación que se les pide para la realización de este plan, que resuelve en el acto sen-

cilla y radicalmente el problema del Archivo, que ha sido insoluble durante más de un siglo.

S. E., si lo considera justo, se dignará aceptar el ofrecimiento de La Coruña a que hace referencia la certificación arriba indicada, el cual, además, de llenar con exceso las condiciones del concurso, no lesiona ningún derecho y ha de reportar tantos beneficios morales como materiales, mandando que se comunique así a dicho Ayuntamiento, para que la Corporación municipal pueda a su vez hacer lo necesario para la ejecución del expresado acuerdo."

Y dicha Junta, de conformidad en un todo con el repetido informe, ha elevado a este Ministerio el oportuno dictamen, en que, a su vez, se propone:

"1.º Que se den al excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña las gracias más expresivas por el interés que le merece la conservación de la riqueza documental que conserva dicho Archivo regional de Galicia y por su espléndida cooperación al objeto indicado.

2.º Que se acepte el ofrecimiento hecho por la expresada Corporación municipal de construir el edificio que en la certificación se cita y los planos, también adjuntos, individuales, con la servidumbre y cláusula resolutoria indicada para instalar en el mismo Archivo de que se trata.

3.º Que se acepte igualmente la oferta del citado Ayuntamiento de sufragar los gastos de la construcción de la estantería ordinaria de madera que se precisa para la colocación ordenada de los fondos documentales del mismo y los de traslado material de dichos fondos desde el local donde se encuentran actualmente al que les está destinado en el nuevo edificio; operación que habrá de verificarse bajo la dirección exclusiva del Jefe del Archivo regional.

4.º Que se ponga a disposición de la Corporación municipal la estantería del actual Archivo para que la aproveche en la forma que les parezca más conveniente.

5.º Que se apruebe desde luego el traslado de la Biblioteca del Instituto de La Coruña desde el local que ocupa al en que en el plano se le señala, al objeto que en la propuesta se indica; y

6.º Que se felicite al Inspector segundo D. Joaquín González y

Fernández por el acierto con que ha planteado y logrado esta interesante negociación.

Y en su virtud, conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con dicho dictamen y por lo tanto con la ponencia que lo originó, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Antonio Ipiens Lacasa, Catedrático numerario de Química general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, con el mismo sueldo y número del escalafón que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Antonio Ipiens Lacasa.*

Catedrático numerario de Química general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, nombrado en virtud de oposición por Real orden de 25 de Marzo de 1916.

Es autor de una obra titulada "Elementos de Química", informada favorablemente por el Claustro de la Universidad de Murcia en 23 de Marzo de 1920.

Es autor, además, de las siguientes publicaciones: "Determinación volumétrica del peróxido de plomo y estudio crítico acerca de la composición del obtenido por electrolisis". "La discontinuidad, principio fundamental de la constitución del Universo" (discurso leído en la solemne apertura del curso de 1918 a 1919 en la Universidad de Murcia). "Trabajos químicos-analíticos realizados en las rías gallegas en 1916" (publicado por el Instituto Español de Oceanografía). "Investigaciones químicas". "Trabajos realizados en los años 1916, 1917 y 1918 por las costas de Galicia, Asturias y Santander" (publicado por el Instituto Español de Oceanografía).

Ha sido Auxiliar interino de la Universidad de Barcelona, con destino a la Sección de Ciencias químicas.

Fue Profesor de término de Química general, Electroquímica y Análisis químico, de la Escuela Industrial de Cádiz, nombrado por oposición y unanimidad para el primer lugar en 29 de Mayo de 1913.

Obtuvo dos votos en las oposiciones celebradas en Mayo de 1914 para proveer las Cátedras de Química inorgánica de las Universidades de Granada y Oviedo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de quince días, con medio sueldo, a la licencia que, por Real orden de 2 de Enero último, venía disfrutando el Topógrafo D. Vicente Ramírez de Verger, entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 7 del actual, siguiente al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, los quince primeros días con medio sueldo y los otros quince sin sueldo alguno, a la licencia que, por Real orden de 2 de Enero último, venía disfrutando el Topógrafo don Rafael Torres García, entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 7 del actual, siguiente al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ju-

lia Villén del Rey contra la Real orden de 23 de Noviembre de 1922 que nombró Profesor especial de Francés del Instituto de Lugo a don José Mediavilla y Liñán, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en 23 de Noviembre de 1922, y en su lugar declaramos que doña Julia Villén tiene derecho a ocupar la plaza de Profesor especial de Francés del Instituto general y técnico de Lugo, con preferencia a D. José Mediavilla y Liñán, que fue nombrado para desempeñarla.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos de este Departamento.

Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia la Cátedra de Cosmografía y Física del globo por fallecimiento de su titular, don Ignacio Tarazona Blanch,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Fallecido el día 3 del actual el Catedrático de Cosmografía y Física del globo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, D. Ignacio Tarazona Blanch, y teniendo en cuenta que es la primera vacante de la tercera categoría del Escalafón general de Catedráticos de Universidad dotada con 12.000 pesetas anuales ocurrida con posterioridad a la publica-

ción del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se amortice una dotación de 12.000 pesetas anuales en el Escalafón de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 20 de dicho mes y año, dictada en ejecución de lo establecido en el expresado Real decreto, quedando reducida la Sección tercera del Escalafón mencionado a 45 dotaciones de igual cantidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se continúen durante el actual ejercicio económico, por el sistema de Administración, las obras de construcción del camino vecinal núm. 322 de Langre de Duero a Castillejo de Robledo, en la provincia de Soria, por la cantidad de 14.000 pesetas, que se abonarán con cargo a la subvención y anticipos concedidos y al capítulo 20, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
P. A.,

JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se continúen durante el actual ejercicio económico, por el sistema de Administración, las obras de construcción del camino vecinal núm. 303 de la provincia de Toledo, de Borox a la carretera de Cuesta de la Reina a Serranillos, por la cantidad de 285,49 pesetas, que se abonarán con cargo



a la subvención y anticipo concedidos y al capítulo 20, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. A.,

JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco Ocón Tejada, Auxiliar de primera clase de este Departamento, en súplica de que se le conceda prórroga de la licencia que por enfermo disfruta, a cuya instancia acompaña certificación facultativa que acredita la continuidad de la misma:

Considerando que el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 autoriza la prórroga de la licencia por enfermo, siempre que se haga de Real orden y se publique en la GACETA DE MADRID asimismo como que las disposiciones vigentes prescriben que la prórroga de licencia por enfermo disfrutarán los quince primeros días de la mitad del haber correspondiente a la quincena, y que los quince siguientes serán sin haber de clase alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Ocón Tejada prórroga de un mes de la licencia que disfruta por enfermo, que le fué concedida por Real orden de 11 de Enero último, disfrutando los quince primeros días de la misma de la mitad del haber mensual de dicha quincena y los quince siguientes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

El Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales dispone que la rectificación del Censo electoral social se haga en el mes de Enero de

cada año, publicándose las correspondientes listas mediante su inserción en la GACETA DE MADRID, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, para que, durante el mes siguiente de la publicación, puedan formularse las reclamaciones que procedan sobre inclusión de las listas definitivas:

Visto lo preceptuado en el Reglamento vigente, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID las listas de rectificación del Censo electoral social enviadas por el Instituto de Reformas Sociales. (Véase el anexo número 2.)

2.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación de las referidas listas en los *Boletines Oficiales*.

3.º Que, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, se conceda el plazo de treinta días para formular las reclamaciones que se crean con derecho las Sociedades patronales y obreras.

4.º Que las reclamaciones a que haya lugar se hagan en la forma reglamentaria ante el Instituto de Reformas Sociales y sólo por las Sociedades interesadas directamente, en cuanto se refiere a inclusión o contra negativa de inscripción, y en cuanto a la exclusión o contra la inclusión, únicamente pueda ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

5.º Que los Gobernadores civiles de las provincias remitan directamente al Instituto de Reformas Sociales dos ejemplares del *Boletín Oficial* respectivo en que se publiquen las listas del Censo electoral social de que se trata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de las referidas listas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de V. I. y de acuerdo con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se crea la Secretaría técnica de la Subdirección de Industria, que estará a cargo del Ingeniero industrial de dicha Subdirección que tuviere mayor categoría como Ingeniero, y en la

que prestarán servicio un Auxiliar administrativo de la plantilla del Ministerio y un Delineante del Servicio de Estadística industrial.

2.º El Secretario técnico de la Subdirección tendrá las siguientes facultades:

a) Sustituir al Subdirector de Industria en ausencias, enfermedades y licencias.

b) Preparar el despacho de asuntos técnicos del Subdirector e informar en los expedientes en que éste lo considere necesario.

c) Tener a su cargo el registro de entradas y salidas de asuntos técnicos de la Subdirección de Industria.

d) Redactar anualmente una Memoria que resuma la labor técnica de la Subdirección de industria.

3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º, se nombra Secretario técnico de la Subdirección de Industria a D. Juan Pasqual del Pobil y Ametller, asignando a dicha Secretaría como Auxiliar administrativo al funcionario que designe el Oficial mayor del Ministerio; y como Delineante al que designe el Jefe de la Sección de Ingenieros.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS

Señor Subdirector de Industria de este Ministerio.

Vista la comunicación elevada a esta Subsecretaría por el Sr. Subdirector de Industria, con fecha 25 de Enero último, interesando el nombramiento definitivo de Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial a favor del Jefe de Negociado de segunda clase, que actualmente lo desempeña con carácter interino, D. Fernando Cabello Lapidra; atendidas para ello las circunstancias de competencia, celo y laboriosidad demostradas en el ejercicio de dicho cargo y concurrir en el citado funcionario la condición determinada y exigida en el artículo 90 del vigente Reglamento de 15 de Enero próximo pasado, dictado para la aplicación de la ley de 16 de Mayo de 1902, al acreditar más de diez años de servicios constantes en la referida dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial al Jefe de Negociado de segunda clase D. Fernando Cabello Lapidra.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y consiguientes efectos.



Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS

Señor Secretario general de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

###### CANCLILLERÍA

En este Ministerio de Estado han sido depositadas las siguientes ratificaciones de los Convenios y Acuerdos firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, con motivo del VII Congreso de la Unión Postal:

I. Un instrumento fechado el 10 de Noviembre de 1923, por el cual S. M. el Rey de Grecia ha ratificado el Acuerdo relativo al servicio de giros postales, con su protocolo final y Reglamento de ejecución.

II. Un instrumento de fecha 31 de Octubre de 1923, por el cual el excelentísimo señor Presidente de la República del Brasil ratifica:

1.º El Convenio Postal Universal, con su protocolo final y Reglamentos.

2.º El acuerdo relativo al servicio de cartas y cajas con valores declarados, con su protocolo final y Reglamento.

3.º El Convenio para el cambio de paquetes postales, con su protocolo y Reglamento; y

4.º El Acuerdo relativo al servicio de giros postales, con su protocolo y Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

Según ha comunicado a este Departamento la Legación de Suiza en esta Corte, el Ministro de Negocios Extranjeros de la República de Estonia ha participado al Consejo Federal Suizo, en fecha 18 de Diciembre de 1923, la adhesión de aquella República al Convenio Internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de Marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, así como el Protocolo de firma. Esta adhesión empezará a surtir efecto desde el día 12 de Febrero del año presente.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de Febrero de 1924.—El Subsecretario F. Espinosa de los Monteros

## GRACIA Y JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Ayamonte se halla vacante, por excedencia de D. José Rodríguez Corral, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenido por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Lora del Río se halla vacante, por defunción de D. José Maldonado Arrehola, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenido por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Mula se halla vacante, por promoción de D. Alfredo Caamaño, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenido por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

### HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón número 90 de los títulos del 4 por 100, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 59 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26

de Junio de 1908, y el cupón número 131 de la Deuda al 4 por 100 exterior; esta Dirección general en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación sin limitación de tiempo los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las Inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás para su pago que se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de esa provincia, si no lo tuviera desibnado, un Oficial o Auxiliar que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remita a esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las facturas y carpetas de inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa de las facturas a este Centro.

4.º La presentación de los cupones se efectuará en la Intervención de esa provincia con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, los cuales se presentarán con factura duplicada, que se facilitará gratis a los interesados, a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios a medida que le sean reclamados por la expresada dependencia.

5.º Cuando se reciban las facturas de cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia esta muy esencial, y habiéndolos conformes en vencimiento, número, serie, e importe con los que en dichas facturas se detallan, los talladrará a presencia del presentador con el taladro cuadrangular prevenido por la Real orden de 17 de Enero de 1896, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquéllas contienen; dicho resguard-

do-resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos facturas cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las facturas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previno en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverla a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la factura el oportuno "recibí" al recoger las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes los remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base novena de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser

insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impresor a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puedan comprenderse en una sola factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturadas más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia las facturas redactadas en forma distinta, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiende exclusivamente a reducir el número de facturas y a obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa, porque ello facilita extraordinariamente el servicio y redundará en beneficio de los propios tenedores, y claro es que no está indicado su empleo cuando resulte contraproducente del fin indicado.

La existencia de ese modelo especial no implica que los Bancos y Sociedades no puedan utilizar el modelo ordinario, de igual modo que el referirse especialmente a esas Entidades no quiere decir que no lo puedan utilizar los particulares cuando sean presentadores de gran número de cupones; la norma que se ha de tener en cuenta para emplear uno u otro modelo es la de utilizar aquel que produzca menor número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de las facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes con todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo

Al efecto, se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular, expedidos a favor de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos, y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse previa certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del Ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados benéficos, o cualesquiera otra clase de Fundaciones, marcada y señalada piadosa, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por las autoridades eclesiásticas, en la que se hará constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicha Real orden.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Junio de 1869.

f) Que los intereses de inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1881 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma Dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse exceptuando los de aquellos que presentan Fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse, para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Co-

fradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de la que haya justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Alcántara, Montesa, Santiago y la de San Juan de Jerusalem, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Junio de 1856.

9.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si esto no fuera posible, por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como la de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellos con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados en paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de las Intervenciones acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que algunas han desatendido, dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercuten, como es consiguiente, en el pago, originando trastornos que dañan al crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

10. A las oficinas del Baneo de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas en la que conste el número de entrada que les haya dado, el nombre del presentador, números de cupones por series, o de inscripciones, en su caso, que contiene y su importe íntegro.

Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro en 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de los intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y la ley de 25 y Real decreto de 27 de Junio de 1908; esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación

y cancelación de los cupones e inscripciones, y hechas las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención quinta, se remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su Sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que, al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento, que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden tendrá presente esa Delegación las que, referentes a este servicio, contiene la instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883; circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo.

14. El taladro de los cupones, precisamente de forma cuadrangular, es hará siempre al lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose, teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diez y nueve últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas por cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse, por separado, a este Centro, para que resuelva si procede o no su pago, con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, a V. S., esta Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación. Madrid, 12 de Febrero de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.  
Señor Delegado de Hacienda en la provincia de ...

## GOBERNACION

### SUBSECRETARIA

Con fecha 29 de Enero próximo pasado, la Presidencia del Directorio Militar ha concedido a este Ministerio autorización para que se celebren los concursos para cubrir en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de las Diputaciones pro-

vinciales, Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos y Contadores de fondos de la Administración local, los cuales se hallaban en suspenso en virtud de la prohibición que para hacer nombramientos de personal estableció la Real orden de 17 de Septiembre último.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones a quienes pueda interesar. Madrid, 11 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, Martínez Anido.

## DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

### RECTIFICACION

Por error de copia en el Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 9 del actual, que ayer publicó la GACETA se señala con el número 30 el artículo 3.º, cuya redacción, debidamente rectificada, es la siguiente:

"Artículo 3.º. Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sea el autor extranjero y haya cedido o autorizado su elaboración en España, deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos redactados en español, y sólo se admitirá la traducción complementaria del prospecto a otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español. Tendrá también que consignarse, en sitio muy visible de las etiquetas, el precio, en pesetas, de venta al público, sin que dicho precio pueda alterarse, bajo ningún concepto, por el vendedor."

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, de 12 de Mayo de 1874, para la provisión por concurso de las vacantes de Médicos Directores, ha tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas, entre los Médicos Directores del Cuerpo de Baños, conforme a las reglas siguientes:

1.º El concurso se celebrará en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad, el día 15 de Marzo próximo, a las doce de la mañana.

Los interesados que deseen variar de destino o se hallen obligados a ello por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 14 de Marzo y 26 de Abril de 1887, con el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el 12 de Marzo próximo, o acudir al acto personalmente o por medio de representación con poder en forma legal.

2.º Quedan anulados todos los nombramientos de Médicos Directores interinos y los de Habilitados, cuyos contratos han sido denunciados en el plazo legal.

3.º Las plazas vacantes, las que vayan hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando podrán pedirlos los referidos Médicos Directores del

Cuerpo por rigurosa antigüedad, siendo adjudicadas al formularse las peticiones y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza perderá el derecho a solicitarla hasta que vuelva a corresponderle nuevo turno.

4.ª No podrán tomar parte en el concurso los Médicos de baños que llevando más de cinco años en la Dirección de un mismo Establecimiento balneario, no hayan cumplido con las obligaciones preceptuadas en el artículo 57 del Reglamento y especialmente en su regla 10.

5.ª Terminado el primer turno, se procederá a un segundo y último entre los referidos Médicos Directores.

6.ª Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad se proveerán con arreglo a la Instrucción general de Sanidad, capítulo XIII, y Real orden de 25 de Febrero de 1916.

7.ª Los poderes se admitirán hasta el día 12 de Marzo próximo, a la una de la tarde, en el Negociado correspondiente, entendiéndose que todo el que se presente después de esta fecha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

8.ª En el concurso se tendrán en cuenta las prescripciones de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1906, 26 de Febrero de 1912 y 24 de Enero de 1916.

9.ª En el acto del concurso se procederá a designar por sorteo la Comisión reconocedora a que se refiere el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad.

10. Los Médicos Directores jubilados deberán acreditar su existencia por medio de certificación expedida por los Jueces municipales del sitio de su residencia, cuyo documento estará expedido con fecha 8 al 12 de Marzo próximo, y se presentará en el acto del concurso o se remitirá en pliego certificado a la Dirección general de Sanidad con la antelación necesaria para que se reciba antes de dicho acto.

Madrid, 9 de Febrero de 1924.—El Director general, F. Murillo.

#### *Escalafón de los Médicos Directores de establecimientos de aguas minero-medicinales.*

Número 1, D. Amalio Jimeno y Cabañas; 2, D. Eduardo Palomares y Núñez; 3, D. Enrique Doz Gómez; 4, D. Manuel Morales y Gutiérrez; 5, D. César García Teresa; 6, D. Manuel Manzanque y Montes; 7, D. Anselmo Bonilla Franco; 8, don Benito Avilés Merino; 9, D. Ramón Liord Gamboa; 10, D. Nicolás Pérez Jiménez; 11, D. Manuel Martí Sanchiz; 12, D. Francisco Ledo y García; 13, D. Hipólito Rodríguez Pinilla; 14, D. Celestino Compaired Cabodevilla; 15, D. Domingo Fernández Campa; 16, D. Felipe Isla Gómez; 17, D. Miguel Gómez Camaleño; 18, D. Angel Nieto Méndez; 19, D. Carlos Manglano Terrón; 20, D. Joaquín Alexandre Aparici; 21, D. Enrique Pratosi Martínez; 22, D. José Barrientos Jaramillo; 23, D. Leoncio Bellido y Díaz; 24, don

Benito Minagorre Cubero; 25, don José Morales Moreno; 26, D. Mariano Monserrate Abad; 27, D. Juan López González; 28, D. Manuel Martínez Ealo; 29, D. Wenceslao Fernández de la Vega; 30, D. Sixto Botella Donoso; 31, D. Francisco de B. Aguilar; 32, D. Julián Adame y García; 33, D. Camilo Pintos Reino; 34, D. Rafael Fraile Herrera; 35, D. Rosendo Castells y Ballespi; 36, D. Cándido Balles Coch; 37, D. Aurelio García Gavilán; 38, D. José Folla y Núñez; 39, D. Arturo Daza de Campos.

#### *Establecimientos balnearios a que se refiere el anuncio anterior.*

Alfaro (Almería), Alicún (Granada), Almeida (Zamora), Ataún (Guipúzcoa), Arechavaleta (Vizcaya), Alhama Nuevo (Granada), Alhama (Almería), Belascoaín (Navarra), Benimarfull (Valencia), Bouzas (Zamora), Boñar (León), Busot (Alicante), Buyeres de Nava (Oviedo), Belinchón (Cuenca), Betelu (Navarra), Cardo (Tarragona), Caldes de Bohi (Lérida), Caldas (Orense), Carballo (Coruña), Caldas de Estrach y Titus (Barcelona), Cabreiroá (Orense), Cucho (Burgos), Cortegada (Orense), Corconte (Burgos), Calzadilla del Campo (Salamanca); Caldas de Luna (León), Cortezubi (Vizcaya), Cofrentes (Valencia), Carratraca (Málaga), Caldas de Reyes "Acuña" (Pontevedra), Caldas de Besaya (Santander), Chulilla (Valencia), Elejabeitia (Vizcaya), Elorrio (Vizcaya), El Molar (Madrid), Elgorriaga (Navarra), Fuente Podrida (Valencia); Fuente Nueva de Verín (Orense), Fuensanta de Gayangos (Burgos), Fuente Apostosa (Albacete), Fitero Viejo (Navarra), Grávalos (Logroño), Guardias Viejas (Almería), Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real), Jabalcuz (Jaén), La Alameda (Madrid), La Garriga (Barcelona), La Puda (Barcelona), La Malaha (Granada), La Herrería (Badajoz), La Aliseda (Jaén), La Hijoza (Ciudad Real), La Isabela (Guadalajara), La Margarita-Loches (Madrid), La Hermida (Santander), Molinell (Valencia), Montejo de Cebas (Burgos), Monasterio de Piedra (Zaragoza), Marmolejo (Jaén), Martos (Jaén), Nuestra Señora de los Angeles (Coruña), Nuestra Señora de Abella (Castellón), Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona), Nuestra Señora de Orito (Alicante), Prelo (Oviedo), Partovia (Orense), Peñas Blancas (Córdoba), Riva los Baños (Logroño), Salvatierra de los Barros "El Charcón" (Badajoz), Sierra Elvira (Granada), San Juan de Campos (Baleares), Salvatierra de los Barros "El Moral" (Badajoz), Salinas de Rossio (Burgos), Salinetas de Novelda (Alicante), Salinillas de Buradón (Alava), San José (Albacete), Solán de Cabras (Cuenca), Santa Ana (Valencia), San Vicente (Lérida), San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa), Tona-Roqueta (Barcelona), Tiermas (Zaragoza), Valdelateja (Burgos), Verín (Oren-

se), Villabarta (Córdoba), Villatoya (Albacete), Yémeda (Cuenca).

Madrid, 9 de Febrero de 1924.—El Director general, F. Murillo.

## **INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

### **SUBSECRETARIA**

Don Jesús Martínez Luengo acude a este Centro en solicitud de que se le expida un duplicado de su título de Licenciado en Medicina, por habersele extraviado el que se le expidió con fecha 19 de Junio de 1920.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid, 6 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de Cosmografía y Física del Globo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Febrero de 1924.  
El Subsecretario, Leániz.

## **DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Asociación denominada "Aurora del Porvenir", domiciliada en Río Janeiro (Brasil) y cuyo fin es el sostenimiento de una Escuela y una Biblioteca en Tomiño (Pontevedra),

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los intere-

sados en los beneficios de dicha Asociación, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid, 9 de Febrero de 1924.—El Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Vista la instancia elevada por don Manuel María Fernández de Castro y Vicente Portela, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes, Jefe en comisión del Distrito forestal de Orense-Lugo, en solicitud de que se le conceda una prórroga de un mes a la licencia concedida por Real orden de 18 de Enero último, por no encontrarse repuesto de su enfermedad, según justifica mediante certificación facultativa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado Ingeniero una prórroga de treinta días a la licencia concedida en 18 de Enero último, los quince primeros con medio sueldo y los quince restantes sin sueldo alguno, según dispone el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De orden del Sr. Subsecretario de este Ministerio lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1924.—El Director general, José V. Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.